

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

09 FEB 2023

Ref. Ejecutivo alimentos 2021-00472

En atención al derecho de petición que promovió el señor VLADIMIR CASTRO SUAREZ, a través del cual solicita revisión del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra, pues se presentó liquidación de crédito y continua vigente el embargo del 35% de su salario, medida que sigue perjudicando su vida económica, al respecto se le pone de presente al solicitante que, aunque el derecho de petición consagra la "facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas", así como de "obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado" (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que "[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal" (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración y que el mismo no procede dentro de actuaciones judiciales, no obstante, lo anterior mediante auto de la fecha se dispuso:

Teniendo en cuenta la petición presentada por el demandado dentro del proceso de la referencia, se le indica que por proveído del siete (7) de julio de dos veintidós (2022) se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 26 de julio de 2021, presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso y la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de sentencia de Bogotá.

De igual manera, que en virtud a que la abogada de la parte actora allegó liquidación de crédito, por auto del 23 de enero de 2023 se dispuso: "... Frente a lo petitionado por la parte actora y la liquidación del crédito allegada, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 7 de julio de 2022" y la remisión de las diligencias a la oficina de apoyos para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo anterior deberá en adelante elevar sus solicitudes ante el mencionado Despacho Judicial, en razón a la pérdida de competencia dispuesta en autos, por parte de éste Despacho.

Comuníquese esta determinación por secretaria al señor VLADMIR CASTRO SUAREZ al correo electrónico registrado en la petición.

CUMPLASE



FRANCY HERRERA PEDRAZA

JUEZ- E